TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-080/2023

ACTOR: MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que revoca el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dentro del cuaderno de antecedentes número CQD/CA/CG/10/2023 por el que declaro la improcedencia de la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, en contra de Alejandro López Cortes en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Huamantla, por la presunta comisión por parte de este último, de actos que pudieran llegar a constitución una vulneración a la normatividad electoral, al haber realizado la responsable consideraciones de fondo.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **1. Denuncia.** El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés[1] Mariela Elizabeth Marqués López, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó una queja en contra del ciudadano Alejandro López Cortes en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Huamantla y del Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos que podrían ser contrarios a la normatividad electoral.

3. **2. Radicación cuaderno de antecedentes.** Con motivo de la recepción de la queja descrita en el punto anterior, el veintiocho de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones[2] dictó acuerdo a través del cual, tuvo por radicado el cuaderno de antecedentes número CQD/CA/CG/010/2023, ordenando diversas diligencias de investigación, reservándose la determinación correspondiente para el momento en que se agotara la investigación.

4. **3. Acuerdo impugnado**. El cinco de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo emitido dentro del cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/010/2023 determinó la improcedencia de la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala en contra del ciudadano Alejandro López Cortes y del partido político Movimiento Ciudadano.

5. Lo anterior, al considerar que el hecho denunciado no actualiza una falta sancionable en materia electoral.

II. Juicio electoral

6. **1. Demanda.** Inconforme con la determinación tomada por la Comisión de Quejas y Denuncias relativa a la improcedencia y desechamiento de la queja

[1] En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

[2] En adelante se le denominará Comisión de Quejas y Denuncias o autoridad responsable.

presentada, el doce de diciembre, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito de demanda, por el que, promovía juicio electoral en contra del acuerdo descrito en el punto anterior.

7. **2. Recepción y turno a ponencia.** El trece de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio por el cual, las personas integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias remitían el referido escrito de demanda, anexando, además, su informe circunstanciado respecto del acto impugnado.

8. Con la referida documentación, en esa misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TET-JE-080/2023 y turnarlo a la Primera Ponencia para el trámite correspondiente.

9. **3. Radicación y admisión**. Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre, el magistrado instructor, tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TET-JE-080/2023**, así como la documentación anexada, radicando y admitiendo el mismo.

10. **4. Cierre de instrucción.** Al considerarse que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado y que, no existía diligencia pendiente por desahogar, mediante acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal**.**

C O N S I D E R A N D O

11. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, a través del cual se impugna un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias a través del cual, se determinó la improcedencia de una queja presentada por un partido político con registro local en contra de un servidor público del municipio de Huamantla, Tlaxcala, por la presunta comisión de actos que contravienen la

normativa electoral, supuesto que actualiza la competencia de este Tribunal; asimismo, corresponde a la entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 7, 10, 80 y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala[3]; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

13. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio electoral.** Este Tribunal considera que el presente juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

14. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

15. **b) Oportunidad.** Se estima que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

16. Lo anterior se considera así, puesto que, el acuerdo impugnado fue emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias el cinco de diciembre, y notificado al partido actor el ocho de diciembre, por lo que, su plazo para impugnar comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir, el once de diciembre y feneció el catorce siguiente.

[3] En adelante Ley de Medios de Impugnación.

17. Por lo que, sí la actora, presentó su medio de impugnación ante la autoridad responsable el doce de diciembre, resulta evidente que lo presentó de manera oportuna.

18. **c) Legitimación y personería.** La actora está legitimada para promover el presente juicio electoral, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, se ostenta con el carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, acreditada ante el Consejo General, órgano que emitió el acuerdo impugnado.

19. Por su parte, de conformidad con el artículo 43, fracción V, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, se tiene acreditada la personería, ya que, la promovente acreditó su personería mediante copia certificada de su respectivo nombramiento, aunado a que, la autoridad responsable reconoció el carácter con que se ostenta al rendir su informe circunstanciado.

20. **d) Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, al controvertir un acuerdo por el que se determinó la improcedencia de su escrito de queja desechándola, que presentó en contra de Alejandro López Cortes, y el partido político Movimiento Ciudadano, por hechos que presuntamente contravenían la normatividad electoral, la cual, considera afecta su esfera jurídica al ser contrario a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

21. **e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que la legislación electoral local no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente antes de la interposición del presente juicio electoral que permita revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acuerdo impugnado.

22. Finalmente, dado las autoridades responsables no manifiestan causal de improcedencia alguna, y que este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice de manera manifiesta alguna de ellas, por tanto, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo

1. Precisión del acto impugnado

23. Del análisis al escrito de demanda, se puede advertir que, la parte actora controvierte el acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del cuaderno de antecedentes radicado con el número CQD/CA/CG/010/2023 a través del cual, la autoridad responsable determinó que era improcedente la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala en contra de Alejandro López Cortes, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Huamantla por la presunta comisión por parte de este último, de actos que pudieran llegar a constituir una vulneración a la normatividad electoral.

24. En ese sentido, a continuación, se procederán a analizar los agravios hechos valer por la actora a fin de controvertir el acuerdo impugnado.

2. Agravios de la parte actora

25. Del análisis al escrito de demanda, se puede advertir que el actor, plantea de manera esencial los siguientes cuatro agravios:

1) Se debió iniciar un procedimiento ordinario sancionador con motivo de la presentación de su escrito de queja y no un procedimiento especial sancionador como indebidamente lo hizo la autoridad responsable.

2) De manera indebida la Comisión de Quejas y Denuncias se declaró incompetente para conocer del escrito de queja presentado por el partido actor, ya que, en ninguna parte del acuerdo impugnado expresó de manera clara y especifica, el porqué, resultaba incompetente para conocer y sustanciar el escrito de queja.

3) Omisión por parte de la responsable de llevar a cabo las diligencias de investigación de conformidad con los principios aplicables.

4) Omisión por parte de la autoridad responsable de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja.

3. Metodología de estudio

26. Del análisis a los agravios expuestos por la parte actora se advierte la necesidad de estudiar de manera conjunta los agravios identificados con los incisos 1) y 2), ya que, ambos agravios se encuentran estrechamente relacionados con una indebida fundamentación y motivación del acuerdo de impugnado, los cuales, de declararse fundado traerían como consecuencia la revocación del acto impugnado, quedando en su caso colmada la pretensión de la parte actora.

27. Teniendo como efectos, ordenar a la responsable que, en caso de no advertir alguna causal de improcedencia, admita el escrito de queja, iniciando el procedimiento ordinario sancionador correspondiente, debiendo emitir en su momento la resolución de fondo correspondiente.

28. Resultando innecesario el estudio del resto de los agravios, puesto que, al ordenar a la responsable reponga el procedimiento, esto, implica realizar las diligencias de investigación correspondiente a efecto de estar en aptitud de emitir un pronunciamiento de fondo.

29. Debiendo también, pronunciarse sobre el dictado de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el escrito de queja.

3. Contestación a los agravios

3.1 Error en la vía en que se tramitó el escrito de queja

30. Señala la parte actora que, el dieciséis de agosto el Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala presentó una queja en contra de Alejandro López Cortes, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Huamantla y del Partido Movimiento Ciudadano por la posible comisión de actos que podían

llegar a constituir una vulneración a la normatividad electoral, ya que, desde la perspectiva de la parte denunciante, se trataba de propaganda electoral fuera del periodo legal para hacerlo.

31. Dichos actos consistían en la entrega de tinacos subsidiados, lo cual, fue publicado por el propio denunciado a través de su perfil de la red social *Facebook*, los cuales, según lo informado por la autoridad responsable, acontecieron siete meses previos al inicio formal del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

32. En atención al referido escrito de queja, la autoridad responsable acordó integrar el cuaderno de antecedentes número CQD/CA/CG/010/2023, ordenando se realizarán las diligencias de investigación preliminares para incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento.

33. Culminadas las diligencias de investigación, mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó que la queja presentada resultaba improcedente al no advertir que existiera una vulneración a la normatividad electoral de conformidad a los elementos obtenidos de la investigación, fundamentando dicha determinación en lo previsto en los artículos 375, fracción IV y 377, párrafo primero de la Ley Electoral, así como, 42, numeral 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

34. Lo anterior, pues a consideración de la autoridad responsable después de realizar un análisis de los elementos que refiere estableció la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-02/2018, consistentes en los elementos personal, subjetivo y temporal, determinó que no se actualizaban los elementos temporal u subjetivo.

35. El temporal, porque los hechos sucedieron en el mes de abril, es decir, siete meses previos al inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 y el subjetivo porque no se advirtió la existencia de palabras o manifestaciones

que, de forma objetiva, manifiesta, abierta explicita y sin ambigüedad tuvieron como propósito solicitar el apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

36. Concluyendo la Comisión de Quejas y Denuncias, que no se encontraron colmados los requisitos exigidos por la normatividad electoral para conocer del presente asunto, ya que, de los hechos denunciados y las diligencias de investigación realizadas, se pudo desprender que no eran suficientes para iniciar el procedimiento respectivo en contra de Alejandro López Cortes en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Huamantla y del partido político Movimiento Ciudadano, resultando improcedente el escrito de queja.

37. Inconforme con dicha determinación, en el primer agravio a analizar de los expuestos por la parte actora, señala que, de manera indebida la autoridad responsable se declaró incompetente para conocer del referido escrito de queja, fundamentándose en artículos que no son aplicables al caso concreto.

38. Además de que, en el acuerdo impugnado, la Comisión de Quejas y Denuncias no preciso de forma clara y especifica cuales eran las razones que le llevan a concluir que no era competente para conocer del escrito de queja.

39. Ello, a pesar de que, en el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece que los órganos competentes para tramitar y en su caso, resolver los procedimientos sancionadores, son, entre otros, la Comisión de Quejas y Denuncias.

40. Por lo tanto, al declararse incompetente la autoridad responsable para conocer del escrito de queja sin argumentar las razones lógico jurídicas que la llevaron a tal determinación, su determinación atenta contra los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que rigen la materia electoral.

41. Aunado a que, desde la perspectiva de la parte actora la Comisión de Quejas y Denuncias de manera errónea inició un procedimiento especial sancionador cuando lo correcto, era iniciar un procedimiento ordinario sancionador.

42. Al respecto, este Tribunal considera que, dicho agravio resulta **parcialmente fundado** y suficiente para **revocar el acuerdo impugnado**, dadas las consideraciones siguientes.

43. En primer lugar, debe decirse que la parte actora parte de una primicia errónea al considerar que la Comisión de Quejas y Denuncias se declaró incompetente para conocer del escrito de queja, al plasmar en el acuerdo impugnado el siguiente párrafo:

> De allí esta autoridad electoral considera que no se encuentran colmados los requisitos exigidos por la normativa electoral, para conocer del presente asunto, pues de los hechos denunciados y las diligencias de investigación realizadas, se puede apreciar que no son suficientes para iniciar el procedimiento respectivo, en contra del ciudadano **Alejandro López Cortes, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala y el partido político Movimiento Ciudadano** declarando **improcedente** la queja interpuesta en su contra.

44. Así, como se puede desprender de lo anterior, si bien la autoridad responsable empleo la frase “para conocer del presente asunto”, lo cierto es que, dado el contexto de lo plasmado en el acuerdo impugnado, dicha expresión no hizo alusión a una falta de competencia para conocer del escrito de queja.

45. Sin embargo, se aprecia, lo que la autoridad responsable se refirió fue a que, en atención a los elementos con los que en ese momento contaba en el expediente, no eran suficientes para poder iniciar o continuar con el procedimiento respectivo, al haber concluido que los actos denunciados no vulneraban alguna normatividad electoral.

46. Esto es, la Comisión de Quejas y Denuncias, en su momento sí asumió competencia para iniciar con el trámite correspondiente, tan es así que, efectuó diversas diligencias de investigación y de los elementos que obtuvo con motivo de estas, llegó a la conclusión que no se advertir la existencia de alguna conducta que fuera motivo en su momento, de sancionar al denunciado Alejandro López Cortes en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Huamantla y/o al partido político Movimiento Ciudadano.

47. De ahí que no le asista la razón por lo que hace a que, la autoridad responsable se declaró incompetente para conocer y en su caso, resolver el escrito de queja presentado.

48. No obstante, la conclusión anterior, lo fundado del agravio deviene en que, como lo refiere la parte actora, del análisis al acuerdo impugnado, se advierte que, el mismo carece de una debida fundamentación y motivación, por las dos razones siguientes:

1) La Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente el escrito de queja realizando un pronunciamiento de fondo, y

2) La Comisión de Quejas y Denuncias fue omisa en dar inicio al procedimiento sancionador respectivo, dando inicio sin aparente justificación a un cuaderno de antecedentes.

49. A efecto de explicar la postura de este Tribunal resulta necesario desarrollar en primer lugar, el porqué, se considera que fue indebido que la autoridad responsable radicara un cuaderno de antecedentes con motivo de la queja presentada.

- **Omisión de iniciar el procedimiento sancionador respectivo**

50. El régimen sancionador en materia electoral se traduce en la secuencia de actos, trámites y diligencias realizados por la autoridad administrativa electoral competente, para conocer, sustanciar y en su caso, resolver acerca de las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en los términos de la legislación electoral aplicable.

51. La autoridad debe realizar esta actividad mediante la investigación de los hechos correspondientes y la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente del caso.

52. Para el estado de Tlaxcala, la Ley Electoral en su LIBRO QUINTO denominado DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, establece las reglas, plazos, sujetos de responsabilidad, sanciones, así como, las autoridades competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, que, para el caso, son dos, el procedimiento ordinario sancionador y el procedimiento especial sancionador.

53. Por otro lado, se encuentra el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cual, de conformidad a lo previsto en su artículo 1, numeral 2 tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Libro Quinto, Título Único de la Ley, así como la adopción de medidas cautelares.

54. Por lo que hace al procedimiento especial sancionador, el artículo 82 de la Ley Electoral señala que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; y

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley Electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

55. Por su parte, el procedimiento ordinario sancionador en términos de lo previsto en los artículos 372 de la Ley Electoral y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias, servirá para conocer de faltas y aplicación de sanciones administrativas que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

56. Ahora bien, el procedimiento especial sancionador tiene la particularidad de que, su tramitación y resolución es de carácter biinstancial, pues corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones conocer y sustanciar las quejas que le sean presentadas, mientras que su resolución corresponde al Tribunal Electoral Local.

57. Por su parte, el procedimiento ordinario sancionador corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de su Comisión de Quejas y Denuncias conocer, sustanciar y resolver aquellas quejas o denuncias que le sean presentadas y que sean de su competencia.

58. Así, en el caso concreto, el escrito de queja presentado por el Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala tenía como objetivo que se investigara y en su caso se sancionara a Alejandro López Cortes en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Huamantla, así como, al partido político Movimiento Ciudadano por la presunta comisión de actos que pudieran llegar a constituir una posible vulneración a la normatividad electoral.

59. Esto, ya que, el referido ciudadano, en el mes de abril realizó la entrega de diversos artículos -tinacos- a un sector de la población del municipio de Huamantla, esto, con elementos que permitían relacionarlo o vincularlo con el partido político Movimiento Ciudadano.

60. Actos que considera el partido actor se trataban de propaganda electoral con la finalidad de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía como candidato a la presidencia municipal de Huamantla, además de que dichos actos, también fueron publicados en el perfil del denunciado de la red social *Facebook*.

61. Luego entonces, resulta evidente que, lo que se pretendía con la presentación de la queja, era que se investigara y en su caso sancionara la posible comisión de actos de un servidor público municipal que eran contrarios a la normatividad electoral, pudiendo actualizar con esto, alguna de las infracciones previstas en el artículo 351 de la Ley Electoral.

62. Ahora bien, como se mencionó, los actos denunciados tuvieron lugar en el mes de abril de dos mil veintitrés, temporalidad en la que no se encontraba en curso la celebración de ningún proceso electoral local, ni tampoco existía cercanía con la celebración de alguno otro, esto, pues es un hecho notorio que el proceso electoral local ordinario 2023-2024 dio inicio el dos de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, ocho meses de diferencia.

63. Por lo tanto, al no existir proceso electoral local en curso al que pudieran haber afectado los hechos denunciados, en atención a los artículos 372 de la Ley Electoral y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el escrito de queja presentado por el partido actor lo era a través del Procedimiento Ordinario Sancionador, el cual, es competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias.

64. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **9/2022**[4] emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[5], de rubro ***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)"***.

65. En dicha jurisprudencia, la Sala Superior estableció que, la autoridad administrativa electoral debe tramitar en la vía de procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral; sin embargo, podrá sustanciarlas en la vía ordinaria cuando la conducta denunciada no incida directa o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo.

66. Es por ello que, se encuentra regulada la existencia de dos tipos de procedimientos sancionadores, el especial, para conocer de conductas realizadas durante el proceso electoral y el ordinario, para aquellas que no incidan con los procesos comiciales.

67. Sin embargo, cuando las infracciones ocurren en el curso del procedimiento electoral pero no se relacionen directa o indirectamente con los comicios

[4]Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 40, 41 y 42.

[5] En lo subsecuente Sala Superior.

pueden tramitarse en el procedimiento ordinario sancionador, dado que la premura y celeridad para sustanciar y resolver en la vía especial que la caracterizan se atenúan para el caso del procedimiento ordinario, de ahí que las investigaciones pueden llevarse en plazos más amplios.

68. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.

69. De modo que, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo que haber dado tramite al escrito de queja presentado por el Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala en contra de Alejandro López Cortes en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Huamantla y del partido político Movimiento Ciudadano con las reglas y plazos establecidos para el procedimiento ordinario sancionador en términos de lo previsto en la Ley Electoral, así como, en el Reglamento de Quejas y Denuncias y no integrar un cuaderno de antecedentes.

70. Ello, pues el artículo 16, numeral 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias los Cuadernos de antecedentes se integrarán respecto de aquellos expedientes que se formen con motivo de solicitudes o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente, lo que en el caso no ocurre, pues resultaba evidente y clara la intención de la parte denunciante, así como la vía en que tenía que ser atendida.

71. En ese orden de ideas, la Comisión de Quejas y Denuncias contaba con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que recibió la queja.

72. Lo cual, la autoridad responsabilidad fue omisa en realizarlo, pues como se desprende del contenido del acuerdo impugnado, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó radicar un cuaderno de antecedentes y realizar investigaciones, esto, sin antes haber determinado la vía en que conocería el

escrito de queja, así como, sin haberse pronunciado sobre su admisión o desechamiento.

73. Pues era un requisito indispensable determinar la vía en la cual, conocería el escrito de queja, esto, porque de ello dependería los plazos y reglas que se debían observar durante la substanciación -investigación-, así como, para determinar a quien le correspondía emitir la resolución respectiva.

74. Que, para el caso concreto, como se mencionó al tratarse de un procedimiento ordinario sancionador, correspondía a la propia Comisión de Quejas y Denuncias emitir la resolución que correspondiera, pero para ello, debió previamente establecer la vía en que conocería el escrito de queja, así como pronunciarse sobre su admisión o desechamiento, lo cual, fue omisa en hacerlo, sin que fundara ni motivara por qué no actuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral ni en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

75. Y si bien, la autoridad responsable tanto en el acuerdo impugnado como en el resto de los acuerdos emitidos dentro del cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/010/2023 plasmó en la parte superior la leyenda “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, como se muestra en la siguiente imagen:

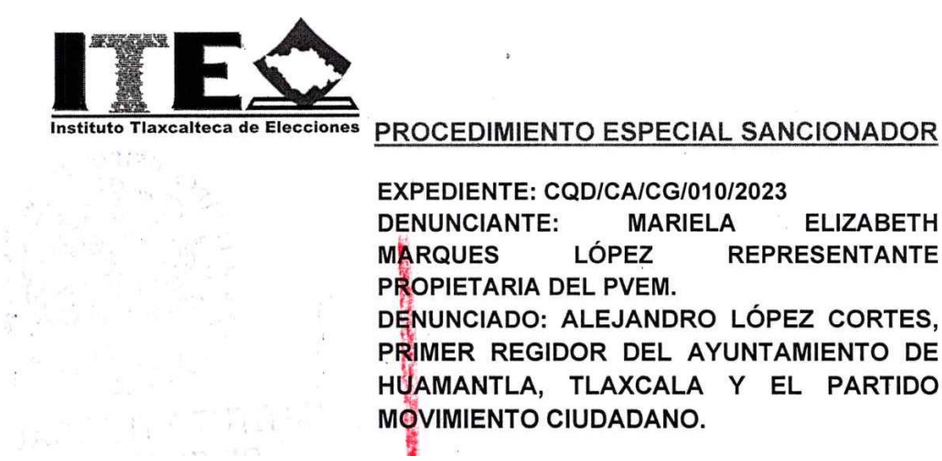
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQD/CA/CG/010/2023
DENUNCIANTE: MARIELA ELIZABETH MARQUES LÓPEZ REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PVEM.
DENUNCIADO: ALEJANDRO LÓPEZ CORTES, PRIMER REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE HUAMANTLA, TLAXCALA Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

76. Lo cierto es que, al rendir su informe circunstanciado, la propia autoridad responsable indicó que ello se había tratado de un error mecanográfico involuntario, con lo cual, evidencia la omisión en su actuar.

B) Indebido pronunciamiento de fondo

77. Ahora bien, respecto al pronunciamiento de fondo que realizó la autoridad responsable para determinar la improcedencia del escrito de queja presentado por el Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala en contra de Alejandro López Cortes en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Huamantla y del partido político Movimiento Ciudadano, el mismo, también se advierte una indebida fundamentación y motivación.

78. En primer lugar, como se mencionó, la Comisión de Quejas y Denuncias de manera indebida fue omisa en iniciar el procedimiento ordinario sancionador respectivo, esto, sin haber fundado y motivado su actuar.

79. Luego entonces, al no haber iniciado dicho procedimiento, no existe disposición alguna que le faculte declarar la improcedencia o desechamiento de una queja a través de un cuaderno de antecedentes, esto, porque como ya se dijo, dicha forma de integrar un expediente aplica únicamente en aquellos casos en los que las solicitudes o actuaciones carezcan de una vía específica regulada legalmente.

80. Ahora bien, al tratarse en el caso, de un procedimiento ordinario sancionador sí la Comisión de Quejas y Denuncias advirtió que el escrito de queja resultaba improcedente tuvo que emitir el acuerdo respectivo, esto, dentro de los tres días hábiles siguientes al que recibió la queja.

81. Sin que ello ocurriera, ya que, el escrito de queja le fue recibido en la Comisión de Quejas y Denuncias el dieciséis de agosto, siendo radicado mediante un cuaderno de antecedentes el veintiocho de agosto y declarada su improcedencia hasta el cinco de diciembre, es decir, poco más de tres meses posteriores a la recepción de la queja, lo cual, es contrario a los plazos establecidos en la Ley Electoral y en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

82. En segundo lugar, del análisis al acuerdo impugnado, en su considerando SEGUNDO denominado *“ESTUDIO DEL CASO CONCRETO”* es posible advertir que, la autoridad responsable comenzó exponiendo las prohibiciones

establecidas en la Ley Electoral que tienen los aspirantes a candidatos, partidos políticos y coaliciones, así como, la ciudadanía, dirigentes, militantes y afiliados o en su caso, cualquier persona física y moral; siguiendo detallando diversas definiciones tales como la de propaganda electoral, actividades permanentes y específicas de los partidos políticos.

83. De lo anterior, es evidente que la responsable no fundamentó de manera debida la hipótesis normativa que posiblemente se esté vulnerando, ni el carácter con el que contaba en ese momento el sujeto denunciado.

84. En efecto, en la temporalidad en que sucedieron los hechos denunciados, el ciudadano Alejandro López Cortes se ostentaba con el carácter de regidor del Ayuntamiento de Huamantla, por lo que, al ser un servidor público municipal, debía observarse si había vulnerado lo previsto en el artículo 351 de la Ley Electoral, el cual refiere lo siguiente:

> ***Artículo 351.*** *Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas,* ***órganos de gobierno municipal****, órganos autónomos y cualquier otro ente público:*
>
> *I. Incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por la autoridad electoral;*
>
> *II. Difundir por cualquier medio, propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*
>
> *III. Efectuar aportaciones del erario público a partidos políticos, coaliciones, aspirantes, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos independientes a cargos de elección popular; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala;*
>
> *IV. Asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos elección popular;*

V. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato, aspirante a candidato independiente o candidato independiente a cargo de elección popular;

VI. Incumplir el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

VII. Difundir propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

VIII. Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

IX. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral; y

X. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables.
[Énfasis añadido]

85. De modo que, la autoridad responsable no hizo referencia alguna a la posible vulneración de la que el denunciado pudo haber incurrido, de las previstas en el artículo 351 de la Ley Electoral, esto, derivado de los hechos denunciados.

86. Posterior a establecer las definiciones y posibles normas vulneradas, en el acuerdo impugnado la responsable procedió a analizar el contenido de los hechos denunciados, esto, de conformidad a los elementos que determinó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[6], elementos que se deben analizar cuando se denuncien actos de promoción previos al proceso electoral, dichos elementos son el temporal, el subjetivo y el personal.

87. Concluyendo que se actualiza el elemento **personal**, porque los hechos fueron realizados por una persona o ciudadano fuera del proceso electoral,

[6] Esto al resolver el procedimiento especial sancionador número SRE-PSL-02/2018

sin embargo, consideró que los elementos **temporal y subjetivo** no se actualizaban.

88. El subjetivo consideró no se actualizaba, porque del contenido de las publicaciones denunciadas no existían manifestaciones explicitas o inequívocas relativas a un llamamiento a votar en favor o en contra de una candidatura o partido político.

89. Y respecto al temporal, refiere que no se configuró pues entre la fecha en que se llevaron a cabo los hechos denunciados y el inicio del proceso electoral existe un lapso de siete meses.

90. En consecuencia, declaró improcedente el escrito de queja, pues a consideración de la responsable no se acreditó la existencia de una vulneración a la normatividad electoral, pues desde su perspectiva las publicaciones realizadas por el denunciado a efecto de que la ciudadanía conozca las gestiones que realiza, no puede ser prohibido.

91. Fundado su determinación en lo previsto en el artículo 375, fracción IV de la Ley Electoral y 42 numeral 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias, los cuales, de manera coincidente refiere que las denuncias y quejas serán improcedentes cuando el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones carezca de competencia para conocer los hechos, omisiones o actos denunciados o bien, estos, no constituyan violaciones a la normatividad electoral.

92. Así, como se puede desprender de lo anterior, la responsable incurrió en un indebido actuar, carente de fundamentación y motivación, ya que, los argumentos que utilizó para determinar la improcedencia del escrito de queja presentado por el Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, se trató de consideración de fondo sobre si los hechos denunciados actualizaban o no la infracción denunciada.

93. Sin que el pronunciamiento sobre si se actualiza o no una infracción denunciada sea motivo para admitir o desechar una queja o denuncia, ya que,

ello corresponde al pronunciamiento de fondo que realizara la autoridad competente sobre la materia del procedimiento sancionador.

94. Pues si bien, la Ley Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias para declarar la improcedencia de las quejas y denuncias, esto, debe ser únicamente cuando se actualice algunas de las causales de improcedencia.

95. Sin embargo, para arribar a esa conclusión la autoridad sustanciadora debe prescindir de realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

96. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la Ley Electoral.

97. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número **20/2009**[7] emitida por la Sala Superior de rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"**.

98. En otras palabras, basta que con los elementos con los que se cuenten, se advierta de manera indiciara la existencia de una posible vulneración a la normatividad electoral para que pueda admitirse un procedimiento

[7] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

sancionador en materia electoral y en su caso, realizar las investigaciones o diligencias pertinentes que permitan a la autoridad resolutora contar con los elementos necesarios para determinar si se actualiza o no, la infracción denunciada.

99. Sin que este pronunciamiento pueda hacerse o usarse como base para declarar la procedencia o no del escrito de queja, al no ser esto, una causal de improcedencia o desechamiento ni mucho menos la etapa procesal adecuada para ello.

100. Por lo tanto, para que una queja o denuncia sea considera como improcedente se debe actualizar alguna de las hipótesis previstas en el artículo 375 de la Ley Electoral o bien, en el artículo 42, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, los cuales, establecen los siguientes supuestos:

> ***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala***
>
> ***Artículo 375.*** *La denuncia o queja será improcedente cuando:*
>
> *I. Tratándose de denuncias o quejas que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;*
>
> *II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
>
> *III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General del Instituto respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y*
>
> *IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral.*
>
> ***Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones***
>
> ***Artículo 42.*** *Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.*
>
> *"…"*
>
> *2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

I. Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva e inatacable.

IV. El Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral.

V. Haya prescrito o caducado la facultad del Instituto para fincar responsabilidades.

VI. La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada.

"…"

101. Sin que la autoridad responsable fundara y motivara la improcedencia que advirtió respecto del escrito de queja en alguna de las causales de improcedencia antes mencionadas.

102. Pues, aún y cuando en el acuerdo impugnado mencionó que el escrito de queja era improcedente por actualizar la hipótesis prevista en los artículos 375, fracción IV de la Ley Electoral y 42, numeral 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias, consistente en que, el Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral, lo cierto es que, como se expuso con anterioridad, argumenta dicha improcedencia en consideraciones de fondo.

103. Sin que fundara y motivara por qué los hechos denunciados encuadraban en la hipótesis de improcedencia antes mencionada, ya que, no fundamentó ni motivo una posible incompetencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para conocer del escrito de queja ni tampoco hizo referencia alguna relacionada con que, los hechos denunciados escaparan de la materia electoral.

104. En ese tenor, se afirma que la autoridad responsable actuó erróneamente al declarar la improcedencia de la queja sin haber fundado y motivado la

actualización de alguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley Electoral y en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

105. Lo anterior, en virtud de que las causales de improcedencia tienen que ser manifiestas e indudables, es decir, que deben advertirse claramente, de tal manera que no exista incertidumbre alguna en cuanto a la actualización de alguna de ellas, por tanto, no pueden tenerse por acreditadas a través de inferencias subjetivas y mucho menos, realizando un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, fuera de la etapa legal para tal efecto.

106. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente que la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas[8].

107. Ello, al ser las pruebas aportadas el elemento sustancial para acreditar los hechos denunciados, su admisión y desahogo deben realizarse en el transcurso del procedimiento y, su análisis y valoración debe suscitarse en la resolución de fondo que al respecto se dicte, pues los hechos denunciados son susceptibles de justificación y acreditamiento durante la tramitación del procedimiento atinente, ya que el auto inicial por el que se admite o se desecha aquélla, reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones de fondo del asunto o el estudio minucioso de éste, que es propio de una resolución dictada por la autoridad jurisdiccional, y no de un acuerdo.

108. Como se puede notar, para desechar la queja, la responsable consideró que los hechos denunciados no constituían ninguna infracción en materia político electoral. Sin embargo, para llegar a esa conclusión, lejos de realizar un

[8] Al resolver el juicio electoral número SUP-REP-471/2023.

análisis preliminar de los hechos denunciados, procedió a realizar una serie de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

109. Todo ello indudablemente tiene que ver con el fondo del asunto, pues genera los mismos efectos que la decisión de fondo que si bien, le compete tomar a la Comisión de Quejas y Denuncias, lo cierto es que, esa determinación no debe realizarse a efecto de determinar si se admite o no, un escrito de queja, sino al momento de emitir la resolución de fondo correspondiente, esto es, una vez agotadas todas las etapas del procedimiento, de ahí que resulte **fundado** el agravio de la parte actora.

110. Resultando procedente ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias que, en caso de no advertir alguna causal de notoria improcedencia, radique y sustancie el procedimiento ordinario sancionador correspondiente, debiendo emitir en su momento, la resolución que conforme a derecho corresponda, observando las reglas y plazos establecidos tanto en la Ley Electoral, como en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

111. En consecuencia, al haber quedado colmada la pretensión de la parte actora, resulta innecesario estudiar el resto de los agravios expuestos en su escrito de demanda, consistentes en:

- Omisión por parte de la responsable de llevar a cabo las diligencias de investigación de conformidad con los principios aplicables.
- Omisión por parte de la autoridad responsable sobre las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja.

112. Esto se considera así, porque, al ordenar a la responsable que, de inicio al procedimiento ordinario sancionador, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá emitir el pronunciamiento respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

113. Asimismo, deberá realizar las diligencias de investigación correspondientes, a efecto de dilucidar los hechos denunciados y contar con los elementos probatorios que le permitan emitir un pronunciamiento de fondo.

114. Por lo tanto, a ningún fin practico llevaría analizar dichos agravios, pues los mismos han quedado sin materia al haber revocado el acuerdo impugnado.

115. En consecuencia, ante lo fundado de los agravios hechos valer por el actor, **se revoca el acuerdo impugnado**, para que de inmediato la Comisión de Quejas y Denuncias, en ejercicio de sus atribuciones y en caso de no advertir alguna casual de notoria improcedencia, admita el escrito de queja presentada por la representante del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala en contra de Alejandro López Cortes en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Huamantla y del partido político Movimiento Ciudadano.

116. Asimismo, proceda a realizar las diligencias pertinentes para allegarse de los elementos necesarios para que, en su momento emita la resolución correspondiente, debiendo para ello, investigar entre otras cosas:

1. ¿De dónde obtuvo el recurso para adquirir los bienes entregados que fueron motivo de la denuncia?

2. ¿A quiénes o en que forma determinó a quienes entregaría los bienes motivo de la denuncia?

3. El o los proveedores de dichos bienes

4. Sí los bienes originalmente fueron entregados al denunciado como aparecen en las imágenes denunciadas o bien, los mismos fueron modificados en cuanto a sus características -color-.

5. Realizar entrevistas a la ciudadanía sí existió alguna condición para que les fueran entregados los bienes motivo de la denuncia presente o futura.

117. Dichas diligencias son enunciativas más no limitativas, ya que, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias determinar que acciones, diligencias y requerimientos que estime necesarios para estar en aptitud de emitir un pronunciamiento de fondo.

118. Debiendo informar a este Tribunal sobre la admisión de la queja, debidamente fundada y motivada, dentro de los tres días hábiles siguiente a la emisión del acuerdo respectivo.

119. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de los plazo y términos antes señalados, las personas integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias se podrán hacer acreedores a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley Medios de Impugnación, esto, de conformidad a las circunstancias del caso.

120. Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora, presentó ante este Tribunal dos escritos de fechas veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés y doce de enero de la presente anualidad, a través de los cuales, denunciaba diversos actos cometidos por Alejandro López Cortes y el partido político Movimiento Ciudadano, diversos a los que denunció originalmente en el escrito de queja que fue motivo de análisis en el presente asunto.

121. Por lo tanto, al ser hechos diversos a los originalmente denunciados, se estima, deben ser analizados por separado y en una vía diversa, por lo tanto, **se dejan a salvo los derechos de la parte actora** para que, de así considerarlo, presente dichos escritos ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

122. Pudiendo para ello, solicitar la devolución sus escritos originales, mismos que obran en el presente expediente o bien, presentar unos nuevos ante la autoridad administrativa electoral, antes mencionada.

123. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Único. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese a **Mariela Elizabeth Marqués López**, en su carácter de actora en el domicilio señalado para tal efecto y **por oficio** a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su carácter de autoridad responsable en su **domicilio oficial**; debiéndose agregarse a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente Resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29º y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.